

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

UI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACIÓN	ANOTACIÓN	Columna1	Columna2
10421	11001600001320180431000	0015	29/09/2022	Fijación en estado	MICHAEL YESID - FERNANDEZ CASTRO GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1021 //ARV CSA//		
10421	11001600001320180431000	0015	29/09/2022	Fijación en estado	MICHAEL YESID - FERNANDEZ CASTRO GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1024 //ARV CSA//		
17604	11001600000020130294000	0015	29/09/2022	Fijación en estado	ELQUIN ALEXANDER - HERNANDEZ PATACON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 698 //ARV CSA//		
27461	11001600001320180204200	0015	29/09/2022	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 969 //ARV CSA//		
27461	11001600001320180204200	0015	29/09/2022	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 968 //ARV CSA//		
33615	11001600001920160575800	0015	29/09/2022	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - BLANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Advts de permiso hasta 72 Horas. AI 667 //ARV CSA//		
35084	11001600001920210047400	0015	29/09/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - BAYONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto Legalizando captura AI 614 //ARV CSA//		
37721	11001600001920190882600	0015	29/09/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - HERNANDEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Restablecer Subrogado AI 1131 //ARV CSA//		
41306	11001600001520180450700	0015	29/09/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - BAQUERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1011 //ARV CSA//		
41306	11001600001520180450700	0015	29/09/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - BAQUERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1012 //ARV CSA//		
41306	11001600001520180450700	0015	29/09/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - BAQUERO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1013 //ARV CSA//		
42350	11001600001920160062800	0015	29/09/2022	Fijación en estado	YENI PAOLA - SILVA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención AI 680 //ARV CSA//		
43949	11001610000020180000300	0015	29/09/2022	Fijación en estado	JAIME GUILLERMO - GONZALEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto extingue condena AI 935 //ARV CSA//		
45035	11001600001720170663400	0015	29/09/2022	Fijación en estado	LUIS HERMINIO - JAIME QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1000 //ARV CSA//		
47056	11001600002320210450200	0015	29/09/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - FABRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 996 //ARV CSA//		
48533	11001600001920170667300	0015	29/09/2022	Fijación en estado	JOSE LIBARDO - MOLINA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1069 //ARV CSA//		
48533	11001600001920170667300	0015	29/09/2022	Fijación en estado	JOSE LIBARDO - MOLINA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1071 //ARV CSA//		
48533	11001600001920170667300	0015	29/09/2022	Fijación en estado	JOSE LIBARDO - MOLINA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * DECRETA EXTINCION AI 1072 //ARV CSA//		
61540	11001400403320060034900	0015	29/09/2022	Fijación en estado	CLODOMIRO - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto extingue condena AI 528 //ARV CSA//		
	0013520128008900	0015	29/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1210 //ARV CSA//		
	0013520128008900	0015	29/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//		
	002720088006401	0015	29/09/2022	Fijación en estado	YIDIE - GARZON RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención AI 519 //ARV CSA//		

Condenado: Michael Yesid Fernandez de Castro Guerra C.C No. 1.136.911.847
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-04310-00
No. Interno. 10421-15
Auto 1. No. 1021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de julio de 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA** tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 77 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de noviembre de 2018, el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día.

2.3.- Por auto del 7 de junio de 2019, el Juzgado 3° Homólogo de Valledupar – Cesar, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. Por auto del 27 de noviembre de 2019 el Juzgado 1° Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de noviembre de 2018 a la fecha 10 de agosto de 2022, llevando como tiempo físico 45 meses y 6 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado por auto de la fecha se le reconoció 6 meses 23 días por concepto de redención de pena.

Lo anterior para un total de tiempo físico y redimido de **52 MESES**.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 52 MESES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-04310-00
No. Interno. 10421-15
Auto 1 No. 1021

Condenado: Michael Yesid Fernandez de Castro Guerra C.C No. 1.136.911.847
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-04310-00
No. Interno. 10421-15
Auto 1. No. 1021

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **29 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.
Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12
Código de verificación: d0ae23b1e0698b0b9356d1a234cc028c3d0e762aa9e19aa4d5d9c76bbb538
Documento generado en 10/08/2022 02:14:34 PM
La anterior providencia Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **26-09-22** HORA: _____
NOMBRE: **Michael Fernandez**
CÉDULA: **1136911847**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DEL NOTIFICADO

Re: NI 10421-15 ** AI 1021/1024 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 9:18 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI10211NI10421-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Michael Yesid Fernandez de Castro Guerra C.C No. 1.136.911.847
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-04310-00
No. Interno. 10421-15
Auto I. No. 1024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093,
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por con base en la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento Carcelario La Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de julio de 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA** tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 77 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de noviembre de 2018, el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día.

2.3.- Por auto del 7 de junio de 2019, el Juzgado 3° Homólogo de Valledupar – Cesar, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. Por auto del 27 de noviembre de 2019 el Juzgado 1° Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

3 CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

3.2.- El artículo 494 de la ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: Michael Yesid Fernandez de Castro Guerra C.C No. 1.136.911.847
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-04310-00
No. Interno. 10421-15
Auto I. No. 1024

Luego acogiendo el criterio plasmado en las decisiones referidas, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general de fecha 26 de enero de 2022 que avala el lapso del 18 de diciembre de 2019 a 1 diciembre de 2021 y certificado parcial de conducta de fecha 31 de enero de 2022 que avala el lapso del 18 al 31 de diciembre de 2021 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17411699, 17510803, 17598509, 17873165, 17949841, 18001690, 18138660, 18209159, 18297534, y 18360604 que reportan actividades de estudio y trabajo realizadas por el penado para los meses de abril de 2019 a noviembre de 2019 y de mayo de 2020 a diciembre de 2021.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán las horas que trabajó y estudio el condenado durante los meses de abril a noviembre de 2019, toda vez que la conducta durante los referidos meses no se encuentra avalada con el correspondiente certificado; no obstante; se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer la referida actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de mayo a noviembre de 2021 toda vez que se observa que las actividades desplegadas por el penado en el lapso a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas trabajadas por el penado se relacionan a continuación:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17873165	Mayo 2020	128	128	0
	Junio 2020	152	152	0
17949841	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
18001690	Septiembre 2020	176	176	0
	Octubre 2020	168	168	0
18138660	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18209159	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
18297534	Marzo 2021	176	176	0
	Abril 2021	160	160	0
18360604	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18297534	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
18360604	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
Total		3240	3240	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el sentenciado **MICHAEL YESID FERNANDEZ DE CASTRO GUERRA**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES VEINTITRES (23) DIAS** ($3240/8=405/2=202,5$).

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Re: NI 10421-15 ** AI 1021/1024 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 9:18 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05Autol10211NI10421-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ELKIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELKIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 26 meses 18 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. En la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al condenado, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUNA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 Ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones."

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerite la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que se le requirió para el efecto

ejecutoria

NI 17604-15 Auto I. 698 DE 31/05/2022 **

NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

4



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 16/09/2022 9:38



NI 17604-15 Auto I. 698 DE 3...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:German Javier Alvarez GomezAsunto: NI 17604-15 Auto I. 698 DE 31/05/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y
CONDENADO

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: elkinher46@gm

Vie 16/09/2022 9:37



NI 17604-15 Auto I. 698 DE 3...

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**elkinher46@gmail.com (elkinher46@gmail.com)Asunto: NI 17604-15 Auto I. 698 DE 31/05/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y
CONDENADO

Microsoft Outlook

Para: dorisamaya2@y

Vie 16/09/2022 9:37



NI 17604-15 Auto I. 698 DE 3...

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**dorisamaya2@yahoo.com (dorisamaya2@yahoo.com)Asunto: NI 17604-15 Auto I. 698 DE 31/05/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y
CONDENADO

**NI 17604-15 Auto I. 698 DE 31/05/2022 ** NOTIFICA MP
- DEFENSA Y CONDENADO**

6

[Imprimir](#)

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 19/09/2022 8:55



 04AutoI698NI17604-Ejecuta.pdf
159 KB

2 archivos adjuntos (184 KB)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)[Descargar todo](#)

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto 1. No. 969



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 3 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el

1

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto 1. No. 969

juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ se encuentra purgando una pena de 54 meses de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 32 meses 12 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de 29 MESES 18 DÍAS.

Así las cosas, se observa que NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ ha cumplido pena en proporción de 29 MESES 18 DÍAS, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena de 360 meses, que equivalen a 32 MESES 12 DÍAS, de manera que no se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

Colofón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ por el momento la libertad condicional al sentenciado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 21 SUR # 16 - 04 BARRIO RESTREPO, y a su defensor Dr. Arnaldo de Jesús Quintero Ramírez (arnoldqr@gmail.com).

29 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 27461

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 969 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 27 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

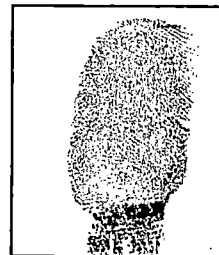
Nombre: Nelson pinzon Rodriguez **Firma:** [Firma]

Cédula: 91011062

Huella:

Fecha: 14 / 09 / 2022

Teléfonos: 3104823885



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

Re: NI 27461-15 AI 969 Y AI 968 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 14:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 10:28 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI969NI27461-NiegaLC.pdf>

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 968



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, ha estado privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **29 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ ha purgado **29 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitese al establecimiento carcelario certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, y la emisión de resolución que conceptúe sobre libertad condicional.
- Por el despacho incorpórese al expediente soportes de visitas positivas efectuadas al condenado en su lugar de reclusión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **29 MESES 18 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 968

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 21 SUR # 16 - 04 BARRIO RESTREPO**, y a su defensor Dr. Arnoldo de Jesús Quintero Ramírez (amolqr@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 968

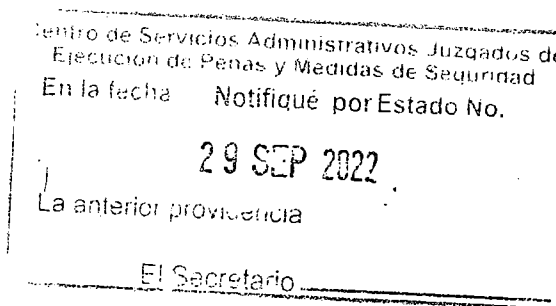
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e8532d05151eca74a8f10f34f4ae4f4e1ccc69221cab880eb30260360e7b0
Documento generado en 27/07/2022 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 27461

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 968 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 27 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

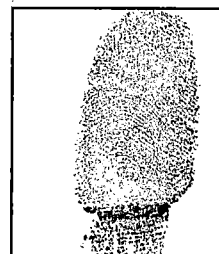
Nombre: Nelson pinzon Rodriguez **Firma:** [Firma]

Cédula: 91011062

Huella:

Fecha: 14 / 09 / 2022

Teléfonos: 3104823885



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: NI 27461-15 AI 969 Y AI 968 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 14:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 10:28 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI969NI27461-NiegaLC.pdf>

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de 212 MESES DE PRISIÓN. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)
- Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 4 de la Ley 1773 de 2016 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 4 de Septiembre de 2016, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo, normatividad penal que entró en vigencia el 6 de enero de 2016, y que señala:

ARTÍCULO 40. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trate de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33615

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 667

FECHA DE ACTUACION: 06-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Esteban Blanco Torres

CC: 1001052200

TD: 91915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 33615-15 AI 667 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 14:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 11:50 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Autol67NI33615-Niega72H.pdf>

Condenado: Jhon Alexander Bayona Rojas C.C. 1.218.215.676
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-00474-00
No. Interno 35084-15
Auto I. 614



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de octubre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER BAYONA ROJAS**, a la pena principal de **3 AÑOS de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado Tentado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de mayo de 2022 a las 21:50 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:31 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. Mediante auto de la fecha, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JHON ALEXANDER BAYONA ROJAS**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 5 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER BAYONA ROJAS**, a la pena principal de **3 AÑOS de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado Tentado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 15 de octubre de 2021 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2021-2557 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JHON ALEXANDER BAYONA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.215.676**, fue capturado el 10 de mayo de 2022 a las 21:50 horas y dejado a disposición el día de hoy a las 8:31 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **3 AÑOS** de prisión, impuesta por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 12 de octubre de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

Condenado: Jhon Alexander Bayona Rojas C.G. 1.218.215.676
Radicada No. 11001-60-00-019-2021-00474-00
No. Interno 35084-15
Auto I. 614

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de JHON ALEXANDER BAYONA ROJAS efectuada el 10 de mayo de 2022 a las 21:50 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picola.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2021-00474-00
No. Interno 35084-15
Auto I. 614

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

El detenido Manifesto no saber
leer ni escribir, mas sin embargo
se le entrega el ejemplar de
notificacion quedando debidamente
enterado

Firmado Por:

Patrolero


David Fernando Ruiz
Celdas Kennedy
02-09-22

Re: NI 35084-15 AI 614 DE 11/05/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 10:38 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol614NI35084-Legalización.pdf>

Condenado: Cristian David Hernández Tovar C.C. 1001053703
Radicado 11001-60-00-019-2019-08826-00
No. Interno 37721-15
Auto I. No. 1131



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2021, el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 18 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 1º de agosto de 2022, este estrado judicial dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado y libró la orden de captura pertinente, en virtud a que se abstuvo de cumplir con la obligación de suscribir la diligencia de compromiso.

2.4. El 23 de agosto de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privarsele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Póliza Judicial No. NB100346412 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Condenado: Cristian David Hernández Tovar C.C. 1001053703
Radicado 11001-60-00-019-2019-08826-00
No. Interno 37721-15
Auto I. No. 1131

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se revocó la suspensión condicional de la pena a **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 1º de agosto de 2022 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso la sentencia emitida en contra del condenado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, como quiera que, se insiste, allegó Póliza Judicial No. NB100346412 por un valor asegurado de 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se librará boleta de libertad con destino a la Estación de Policía E-14 Mártires y/o dónde la Policía Nacional lo tenga detenido.

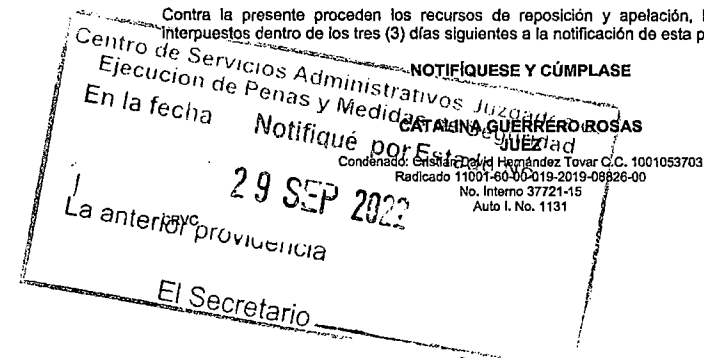
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer a favor del penado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ TOVAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Estación de Policía E-14 Mártires y/o dónde la Policía Nacional lo tenga detenido.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



NI 37721-15 ai 1131 de 26/06/2022 ** Notifica Min Publico- Defensa y Condenado

5



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@c

Mar 20/09/2022 10:21

NI 37721-15 ai 1131 de 26/0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marco Cespedes

Asunto: NI 37721-15 ai 1131 de 26/06/2022 ** Notifica Min Publico- Defensa y Condenado

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 20/09/2022 10:21

NI 37721-15 ai 1131 de 26/0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcotabogado@hotmail.com

Asunto: NI 37721-15 ai 1131 de 26/06/2022 ** Notifica Min Publico- Defensa y Condenado



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@r

Mar 20/09/2022 10:21

NI 37721-15 ai 1131 de 26/0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 37721-15 ai 1131 de 26/06/2022 ** Notifica Min Publico- Defensa y Condenado

NI 37721-15 ai 1131 de 26/06/2022 ** Notifica Min
Publico- Defensa y Condenado

7

Imprimir

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Orc

Mar 20/09/2022 16:35



16Autol1131NI37721-Restab...
285 KB

2 archivos adjuntos (309 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
No. Interno 41306-15
Auto I. No. 1011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena principal de 64 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como a la prohibición de la tenencia y porte de armas por 37 meses. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria. Contra esta providencia no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 19 de diciembre de 2018.

2.3. Por auto del 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe de notificador allegador por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos en estos juzgados, a través del cual informó que **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** no atendió el llamado a fin de comunicarle el auto No. 2129 del 3 de diciembre de 2020; por auto del 10 de mayo de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 64 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
No. Interno 41306-15
Auto I. No. 1011

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** no atendió el llamado realizado en su domicilio el 11 de diciembre de 2020. Por lo anterior mediante auto del 10 de mayo de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descender el traslado el condenado allegó memorial donde manifestó que el 10 de mayo de 2021 estaba en su lugar de arraigo, pero no escuchó en ningún momento el llamado del notificador, en su sentir, debido a que la casa donde vive tiene varios pisos y su apartamento cuenta con un timbre que dice "jabones", el cual, si no se conoce, es muy difícil de encontrar. Igualmente expresó que seguidamente escuchó que alguien estaba llamando a su puerta y cuando salió, era la señora del primer piso diciendo que había ido un señor en moto buscándolo por parte del INPEC, sin embargo, cuando bajó no encontró a nadie.

Destaca que su esposa le informó que se habían comunicado con ella y le habían dejado el teléfono 3017527406 para llamar, posteriormente se comunicó con ese número y la persona que lo atendió le dijo que tenía sus datos personales y la correspondiente explicación de la ausencia de atención a la diligencia efectuada. Finalmente narró que esa persona le suministró otro teléfono (3154023403) y a ese número envió sus datos personales, junto con las explicaciones de lo sucedido.

En tal medida, se establece que **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** NO incumplió con sus obligaciones, o en todo caso no existen elementos para establecer con certeza que así lo hizo. Además, fueron allegados al plenario diversos informes de visita positiva que acreditan el cumplimiento del beneficio concedido y demuestran la intención del sentenciado de cumplir con las obligaciones adquiridas.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, y para el despacho se halla justificada.

Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada, no obstante, el despacho le recuerda al condenado que, se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que siempre debe solicitar autorización para ausentarse del mismo, y adoptar las medidas necesarias para atender los llamados por funcionarios del Juzgado y del INPEC, pues en adelante NO será de recibo para el Despacho la exculpación reseñada en esta oportunidad.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

No obstante la Judicatura, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute del sustituto, se revocará el mismo, pues la situación señalada no puede ser óbice para inobservar las exigencias propias de su situación jurídica, por manera que, se itera, deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que situaciones como la que se presentó no vuelvan a ocurrir, toda vez que, no serán de recibo en adelante tales excusas.

Lo anterior, puesto que debe entender el condenado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento, pues se itera, sigue privado de la libertad aunque en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión, ubicado en la CALLE 74 A # 8 - 73 SUR PISO 3 BARRIO SANTA LIBRADA. Se advierte al

**NI 41306-15 **NOTIFICA MP ** AUTOS
INTERLOCUTORIOS 1012/1013/1011**

4

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozc

Mié 07/09/2022 7:42

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
No. Interno 41306-15
Auto I. No. 1012



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena principal de 64 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como a la prohibición de la tenencia y porte de armas por 37 meses. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 19 de diciembre de 2018.

2.3. Por auto del 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN, ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2018, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido 43 MESES 15 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN ha purgado 43 MESES 15 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas transgresiones a su deber de permanencia en el domicilio se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Remover del sistema el nombre del Dr. Eduardo Rene Pérez Cepeda, en virtud a que ya no funge como defensor público.
- Oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efectos que designe un defensor que represente los intereses del condenado, una vez realizado lo anterior, inclúyase el nombre del mismo en el sistema.
- Recordar al penado que todo permiso para asistir a una cita médica, debe ser presentado al Establecimiento Carcelario encargado de vigilar la prisión domiciliaria, con la debida antelación, a efectos de garantizar su concesión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
No. Interno 41306-15
Auto I. No. 1012

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN el Tiempo Físico a la fecha de 43 MESES 15 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la CALLE 74-A# 8-73-SUR-PISO 3 BARRIO SANTA LIBRADA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
No. Interno 41306-15
Auto I. No. 1012

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7a8ed868468d9fa8d9b03bedde36b98d49d140500a20da16ed34c8bc378a0c
Documento generado en 03/08/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 15 sept / 2022
X Andres Baquero
X Quevedo
X 1022936087 Btd
X Presivi copia

Notifiqué por Estado No. 29 SEP 2022
Anterior providencia
El Secretario

**Nº 41306-15 **NOTIFICA MP ** AUTOS
INTERLOCUTORIOS 1012/1013/1011**

4

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozc

Mié 07/09/2022 7:42

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
 Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
 No. Interno 41306-15
 Auto I. No. 1013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena principal de 64 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como a la prohibición de la tenencia y porte de armas por 37 meses. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 19 de diciembre de 2018.

2.3. Por auto del 30 de julio de 2019, este Despacho invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
 Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el

Condenado: ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN C.C. No. 1.022.936.087
 Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04507-00
 No. Interno 41306-15
 Auto I. No. 1013

cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN** se encuentra purgando una pena de 64 meses de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 38 meses 12 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico un total de 43 MESES 15 DÍAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ÓSCAR ANDRÉS BAQUERO CALDERÓN**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

**NI 41306-15 **NOTIFICA MP ** AUTOS
INTERLOCUTORIOS 1012/1013/1011**

4

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mié 07/09/2022 7:42

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: YENI PAOLA SILVA GARZÓN C.C. 1.030.643.280
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-00628-00
No. Interno 42350-15
Auto I. No. 680



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de octubre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YENI PAOLA SILVA GARZÓN, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 12 años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación par el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada.

Es de anotar que, la penada se encontraba privada de la libertad en el Centro Carcelario de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor por cuenta del proceso radicado No. 63130600004420150045400 a cargo de este Despacho.

2.2. El H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 12 de diciembre de 2017 confirmó la decisión del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.3. Por auto del 31 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 2 de diciembre de 2020, la condenada fue dejada a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" para lo que en esta decisión interesa certificado de conducta expedido el 10 de febrero de 2022, que avala el lapso de 28 de junio de 2021 a 27 de diciembre de 2021. Así mismo, se remitió certificado de conducta parcial de fecha 11 de febrero de 2022, que avala el lapso del 28 de diciembre de 2021 a 31 de diciembre de 2021 y lo califica como "EJEMPLAR"

Condenado: YENI PAOLA SILVA GARZÓN C.C. 1.030.643.280
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-00628-00
No. Interno 42350-15
Auto I. No. 680

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18376078 y 18277745 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a diciembre 2021.

Así mismo fue allegado certificado 18460055 con reporte de 16 horas para el mes de enero de 2022.

No obstante, para los meses de agosto y diciembre de 2021 y enero de 2022, la actividad desplegada como trabajo por la penada se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de este mes. Así mismo, para los meses de octubre y noviembre de 2021 registro cero (0) horas de actividad.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses de julio y septiembre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18277745	Julio 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Total	336	336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que YENI PAOLA SILVA GARZÓN, se hace merecedora de redención de pena de VEINTIUN (21) DÍAS (336/2=168/8=21), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada YENI PAOLA SILVA GARZÓN, VEINTIUN (21) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Dar inmediato cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2016-00628-00
No. Interno 42350-15
Auto I. No. 680

El Secretario

**NI 42350-15 **NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 680 DE
15/06/2022 RENDENCION**

5

Imprimir

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 15/09/2022 12:35



 23AutoI680NI42350-Redenció...
589 KB

2 archivos adjuntos (614 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Extinción

Condenado: Jaime Guillermo González González C.C. 80.434.977
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 935



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de junio de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OTROS, como cómplices penalmente responsables de la conducta de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2017¹, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3- Por auto del 24 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.4.- El 1° de marzo de 2021, este Despacho le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 3 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

¹ Actas de derechos del capturado.

Condenado: Jaime Guillermo González González C.C. 80.434.977
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 935

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 1° de marzo de 2021, le concedió a JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 4 meses 3 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2021.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ no fue condenado al pago de perjuicios, conforme obra en la sentencia condenatoria y la revisión del registro de Rama Judicial donde se vislumbra que no hubo trámite de incidente de reparación integral.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se deba proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conforme a lo dicho en precedencia.

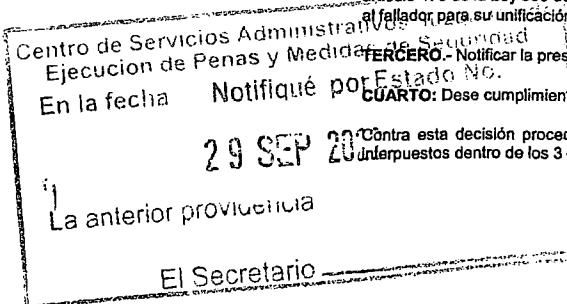
SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NI 43949-15 ** AI No. 935 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 9:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: mariohumbertou@hotmail.es <mariohumbertou@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (697 KB)

11AutoI935NI43949-Extinción.pdf;

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**Nº 43949-15 ** AI No. 935 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA**

5

Imprimir

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 19/09/2022 8:53



 11AutoI935NI43949-Extinción...
697 KB

2 archivos adjuntos (722 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Extinción

Condenado: LUIS HERMINIO JAIME QUESADA C.C NO. 79.843.803
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-06634-00
No. Interno 45035-15
Auto I. No. 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de enero de 2018, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 16 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4 El 16 de junio de 2020, este Despacho le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, empero el mismo no se hizo efectivo como quiera que el 24 de junio de 2020, fue dejado a disposición del proceso 2012-13846 N.I. 12206 teniendo en cuenta la Decisión del 16 de febrero de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, bajo radicado 90258 en la cual se indicó que el condenado que cuente con una medida restrictiva de la libertad de mayor grado de aflicción – como sería la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario- deberá dejarse a disposición de la misma.

2.5. Una vez el condenado cumplió la condena impuesta en el radicado 12206, fue dejado a disposición de estas diligencias el 16 de marzo de 2021; sin embargo, atendiendo que en la causa 12206 se indicó que el penado cumpliría la pena el 12 de marzo de 2021, para todos los efectos ha de entenderse que el penado se encuentra nuevamente a disposición de esta causa desde el 13 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 36

Condenado: LUIS HERMINIO JAIME QUESADA C.C NO. 79.843.803
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-06634-00
No. Interno 45035-15
Auto I. No. 1000

MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA** cuenta con dos lapsos de privación de la libertad; a saber:

1. El primero: desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 23 de junio de 2020¹ descontando un total de 19 meses 7 días.
2. El segundo, desde el 13 de marzo de 2021² hasta la fecha, descontando 16 meses 19 días.
3. Al anterior término, deberá descontarse 1 día debido a que reposa en el plenario informe de notificador en donde se indica que el penado no fue hallado en su domicilio el 23 de diciembre de 2021.

Realizadas las adiciones correspondientes, a la fecha el penado ha purgando **35 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: al condenado no se le han reconocido redenciones de pena. Es de anotar que los documentos de redención allegados fueron reconocidos en la causa 12206.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, ha purgado un total de **35 MESES 25 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 7 DE AGOSTO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3. El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición, subsidio apelación, formulado por la abogada defensora del sentenciado contra el auto mediante el cual se le negó la libertad condicional al penado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **LUIS HERMINIO JAIME QUESADA**, por pena cumplida, a partir del **7 DE AGOSTO DE 2022**, inclusive.

¹ Atendiendo que el 24 de junio de 2020, fue dejado a disposición del proceso 2012-13846 N.I. 12206
² Teniendo en cuenta que el 12 de marzo de 2021 el penado cumplió la pena en la causa 12206.

NI 45035-15 AI 1000 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA

5



Microsoft Outlook

Para: descalantevela

Mar 20/09/2022 10:44



NI 45035-15 AI 1000 DE 02/0...

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

descalantevelasquez@gmail.com (descalantevelasquez@gmail.com)

Asunto: NI 45035-15 AI 1000 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar



Maria Jose Blanco Orozco

Cordial Saludo, Respetado(a) Doctor(a) De manera atenta remito a...

Mar 20/09/2022 10:44



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 20/09/2022 10:40



NI 45035-15 AI 1000 DE 02/0...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 45035-15 AI 1000 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

NI 45035-15 AI 1000 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

6

PROCURADU... Imprimir

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 20/09/2022 16:39



29AutoI1000NI45035-PenaCu...
421 KB

2 archivos adjuntos (445 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Condenado: JORGE LUIS FABRA 1050971609
Radicación: 110016000023202104502
No. Interno: 47056
Auto I. No. 996



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JORGE LUIS FABRA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El día Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO condenó a JORGE LUIS FABRA, a la pena principal de Cuarenta y seis (46) meses prisión por los delitos de Hurto Calificado y Agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta. De la misma manera le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor JORGE LUIS FABRA, se encuentra a disposición de esta causa desde el 15 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JORGE LUIS FABRA, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de octubre de 2021, llevando como tiempo físico 9 meses y 19 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 9 meses 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1.Solicitar al fallador y al Centro de Servicios de Paloquemao informe si se llevó a cabo incidente de reparación integral y allegue los soportes del caso.

2.Solicitar a la Cárcel Distrital allegar los soportes de redención de pena y conducta pendientes por reconocimiento, de haber lugar a ello, de la misma manera se solicita confirmar si el condenado se halla privado de la libertad en ese establecimiento, pues no aparece registro en SISIEPEC.

3.Informar al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que conoce del radicado 11001600001720151290000 que el señor JORGE LUIS FABRA fue hallado penalmente responsable por hechos acaecidos en el mes de octubre de 2021 en el proceso 110016000023202104502, lo anterior para lo de su cargo.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	46 MESES DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	12 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: JORGE LUIS FABRA 1050971609
Radicación: 110016000023202104502
No. Interno: 47056
Auto l. No. 996

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a JORGE LUIS FABRA.

SEGUNDO: **RECONOCER** a JORGE LUIS FABRA, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 9 meses 19 días.

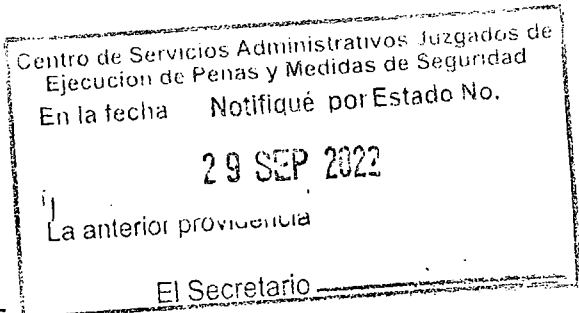
TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Distrital para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Distrital.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc96b213d8d216b9da9ec374b0fc0a965f00add831a30539d5ccea3a57764d5

Documento generado en 01/08/2022 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/09/22	HORA: _____
NOMBRE: Jorge Luis Fabra	
CÉDULA: 1050971609	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

NI 47056-15 **NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 996 DE 01/08/2022

6

PROCURADU... Imprimir

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mié 21/09/2022 11:20



02AutoI996NI47056-AvocayR... 237 KB

2 archivos adjuntos (262 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Condenado: José Libardo Molina Sánchez C.C. 1.121.333.237
Radicado 11001-60-00-019-2017-08673-00
No. Interno 48533-15
Auto I. No. 1069



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 2 años 9 meses 18 días de prisión, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado.

2.3. El 25 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado de conducta general que avala el lapso de 10 de abril de 2018 a 9 de julio de 2021.

De otro lado, ambaron los certificados de cómputos No. 18127966 y 18213077 que reportan la actividad desplegada por el condenado para los meses de enero a junio de 2021.

Condenado: José Libardo Molina Sánchez C.C. 1.121.333.237
Radicado 11001-60-00-019-2017-06673-00
No. Interno 48533-15
Auto I. No. 1069

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18127966	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18213077	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	152	152	0
	Total	944	944	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 29 DÍAS** ($944/8=118/2=59$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ**, **1 MES 29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

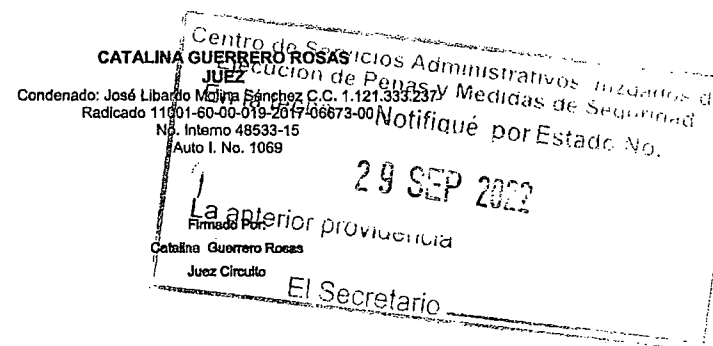
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 70 A SUR # 80 I - 71 APTO 301 Y/O CARRERA 80 M # 72 A SUR - 48 BOSA NARANJOS.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CRVC



NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP - DEFENSA Y CONDENADO

6

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 27/09/2022 10:43



NI 48533-15 AI 1071/1069/1...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -
DEFENSA Y CONDENADO

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 27/09/2022 10:42



NI 48533-15 AI 1071/1069/1...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabiobernaljaramillo@hotmail.com

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -
DEFENSA Y CONDENADO

MO

Microsoft Outlook

Para: joselibardom9

Mar 27/09/2022 10:42



NI 48533-15 AI 1071/1069/1...

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de
entrega:**

joselibardom92@gmail.com (joselibardom92@gmail.com)

Asunto: NT 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -

NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA **

NOTIFICA MOP - DEFENSA Y CONDENADO

6

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: María Jose Blanco Orc

Mar 27/09/2022 15:31

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

Condenado: José Libardo Molina Sánchez C.C. 1.121.333.237
Radicado 11001-60-00-019-2017-08673-00
No. Interno 48533-15
Auto I. No. 1071



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de **2 años 9 meses 18 días** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado.

2.3. El 25 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al oficio del CERVJ 2021E0195481 del 25 de septiembre de 2021, a través del cual informó que **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ** presentó una trasgresión el 19 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ** salió de su domicilio el 19 de septiembre de 2021. Por lo anterior mediante auto del 29 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descender el traslado el condenado allegó memorial donde manifestó que en esa fecha necesitó salir de su residencia para cuidar a su sobrino quien se encontraba en urgencias, tal manifestación fue debidamente acreditada con certificación de la Clínica Infantil Santa María del

Condenado: José Libardo Molina Sánchez C.C. 1.121.333.237
Radicado 11001-60-00-019-2017-08673-00
No. Interno 48533-15
Auto I. No. 1071

lago, donde se acredita que el menor estaba en ese centro asistencial en esa calenda, y con la declaración de hermano Diago Armando Molina Sánchez, quien radicó escrito donde corrobora que necesitó del apoyo del sentenciado para cuidar a su hermano en esa fecha.

En tal medida, se establece que **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ** NO incumplió con sus obligaciones, o en todo caso no existen elementos para establecer con certeza que así lo hizo.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, y para el despacho se halla justificada. Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

Es de anotar que si bien con posterioridad al traslado en comento se allegaron sendos reportes de donde se desprenden constantes infracciones al deber de permanencia en el domicilio del condenado, al no haberse corrido aún traslado no es viable que sustenten una revocatoria de la prisión domiciliaria, no obstante en auto que estudie la libertad por pena cumplida se efectuarán los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

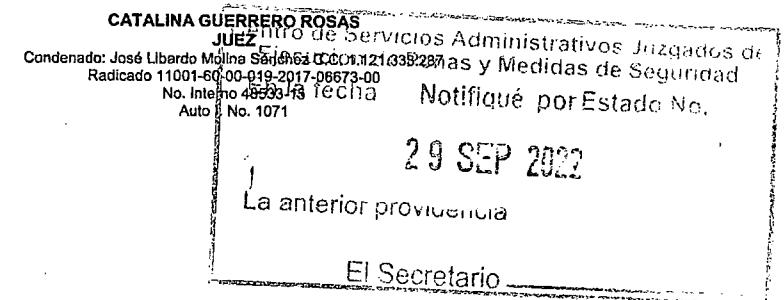
PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOSÉ LIBARDO MOLINA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 70 A SUR # 80 I - 71 APTO 301 Y/O CARRERA 80 M # 72 A SUR - 48 BOSA NARANJOS.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE
MOLINA ** NOTIFICA MOP - DEFENSA Y
CONDENADO**

6

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 27/09/2022 10:43

 NI 48533-15 AI 1071/1069/1...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -
DEFENSA Y CONDENADO

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 27/09/2022 10:42

 NI 48533-15 AI 1071/1069/1...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabiobernaljaramillo@hotmail.com

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -
DEFENSA Y CONDENADO

MO Microsoft Outlook

Para: joselibardom9

Mar 27/09/2022 10:42

 NI 48533-15 AI 1071/1069/1...
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de
entrega:**

joselibardom92@gmail.com (joselibardom92@gmail.com)

Asunto: NT 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -

NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA **

NOTIFICA MOP - DEFENSA Y CONDENADO

6

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Orc

Mar 27/09/2022 15:31

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

Condernado: Jos  Libardo Molina S nchez C.C. 1.121.333.237
Radicado 11001-60-00-019-2017-06673-00
No. Interno 48533-15
Auto I. No. 1072



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOT  D.C

Bogot  D. C., Doce (12) de agosto de dos mil veintid s (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JOS  LIBARDO MOLINA S NCH Z**.

2. ACTUACI N PROCESAL

2.1. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 2  Penal Municipal con Funci n de Conocimiento de Bogot , conden  a **JOS  LIBARDO MOLINA S NCH Z**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 2 a os 9 meses 18 d as de prisi n, a la pena accesoria de inhabilitaci n para el ejercicio de derechos y funciones p blicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le neg  la suspensi n condicional de la ejecuci n de la pena, as  como la prisi n domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avoc  el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado.

2.3. El 25 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposici n de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JUR DICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisi n que ocupa la atenci n de este Despacho, ha de recordarse que el se or **JOS  LIBARDO MOLINA S NCH Z**, cuenta con una pena de **33 MESES 18 D AS DE PRISI N**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializar  en el momento en que acredite en privaci n de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACI N DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **JOS  LIBARDO MOLINA S NCH Z** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2020 a la fecha, m s 2 d as de privaci n de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo f sico **29 MESES 19 D AS**.

Pese a ello, esta autoridad deber  descontar 15 d as del tiempo f sico de detenci n con ocasi n a los diversos reportes allegados por el CERVJ al plenario, que establecen de manera clara que el condenado no permaneci  en su lugar de domicilio, cuando deb  hacerlo, as :

En ejecuci n del sustituto penal de la prisi n domiciliaria, el CERVJ inform  que **JOS  LIBARDO MOLINA S NCH Z**, present  transgresi n el 19 de septiembre de 2021 **-1 d a-**. En virtud de esa situaci n, se descorri  el traslado previsto en el art culo 477 del C.P.P., sin embargo, el penado alleg  escrito justificando su comportamiento, motivo por el cual, no se restar  esa fecha.

Condernado: Jos  Libardo Molina S nchez C.C. 1.121.333.237
Radicado 11001-60-00-019-2017-06673-00
No. Interno 48533-15
Auto I. No. 1072

Pese a ello, con posterioridad al traslado para revocatoria de la prisi n domiciliaria se allegaron los siguientes reportes de transgresi n.

1. Oficio 2021IE0254663 del 16 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los d as 28, 29, 30, 31 de octubre, 3, 4, 5, 22, 26, 27 de noviembre y 7 de diciembre de 2021 **-11 d as-**.
2. Oficio 2022EE0007061 del 20 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los d as 26 de octubre, 8, 31 de diciembre de 2021 y 1  de enero de 2022 **-4 d as-**.

La suma total de transgresiones o incumplimiento del condenado a su deber de permanencia en el domicilio es de **15 d as, que deben ser descontadas al t rmino de cumplimiento de la pena**.

De manera que a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **29 MESES 4 D AS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de septiembre de 2020 = 10 d as.
- Por auto del 24 de marzo de 2021 = 2 meses.
- Por auto del 23 de agosto de 2021 = 1 mes.
- Por auto del 12 de agosto de 2022 = 1 mes 29 d as.

Luego, por concepto de redenci n de pena se han reconocido **5 MESES 9 D AS**.

Es as  que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOS  LIBARDO MOLINA S NCH Z**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida. Cabe se alar que el tiempo descontado en exceso, podr  ser reconocido en otro proceso de estimarse pertinente, y surge de redenci n de pena efectuada en el d a de hoy conforme a documentaci n allegada por Establecimiento de Reclusi n.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitaci n para el ejercicio de derechos y funciones p blicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simult neamente con  sta, dispone el Despacho su rehabilitaci n y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisi n, **OF CIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunic  el fallo y se devolver n las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitir  al fallador para su unificaci n y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1.- Rem tase copia de la presente decisi n a la C rcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogot  "La Modelo", para la actualizaci n de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisi n, por el **Centro de Servicios Administrativos**: proced ase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. As  mismo, **Por el  rea de sistemas**: proced ase a realizar el ocultamiento al p blico de la informaci n que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Abstenerse de pronunciar sobre las solicitudes de cambio de domicilio y libertad condicional, por sustracci n de materia, m xime cuando no fue allegada resoluci n para libertad condicional por transgresiones a la prisi n domiciliaria.

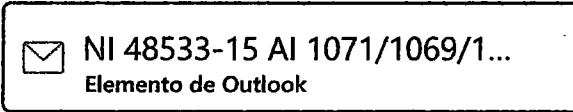
4.- Se hace constar que a folio 11 del archivo 25 del proceso digital correspondiente al penado, donde se vislumbra documentos allegados por Modelo sobre transgresiones, adjunto al oficio 4831 del 12 de abril de 2022 se halla completamente ilegible y no puede ser valorado. En todo caso se solicita la remisi n de copia legible para que repose en el proceso.

**NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE
MOLINA ** NOTIFICA MOP - DEFENSA Y
CONDENADO**

6

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@r

Mar 27/09/2022 10:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

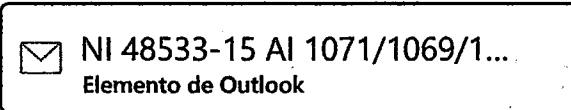
German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -
DEFENSA Y CONDENADO

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mar 27/09/2022 10:42



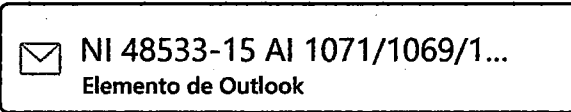
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabiobernaljaramillo@hotmail.com

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTIFICA MOP -
DEFENSA Y CONDENADO

MO Microsoft Outlook
Para: joselibardom9

Mar 27/09/2022 10:42



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de
entrega:**

joselibardom92@gmail.com (joselibardom92@gmail.com)

Asunto: NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA ** NOTTIFICA MOP -

NI 48533-15 AI 1071/1069/1072 PPL JOSE MOLINA **

NOTIFICA MOP - DEFENSA Y CONDENADO

6

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Orc

Mar 27/09/2022 15:31

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

extinción

Condenado: CLODOMIRO MARTÍNEZ C.C. 91.429.876
Radicado No. 11001-40-04-033-2008-00349-00
No. Interno 61540-15
Auto. No. 528



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **CLODOMIRO MARTÍNEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de mayo de 2010, el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá condenó a **CLODOMIRO MARTÍNEZ** por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FISICA EN EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE a la medida de seguridad de hasta 7 años de internación en el establecimiento psiquiátrico que determine la entidad que preste el servicio de la salud al condenado.

La anterior decisión fue confirmada integralmente por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá el 10 de agosto de 2010.

En las sentencias no hubo condena en perjuicios.

2.2 El 3 de agosto de 2017 el condenado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el fallador estableció como periodo de prueba el término de dos años, y que el condenado suscribió diligencia de compromiso para el efecto el 3 de agosto de 2017, término que se encuentra superado, durante el cual cumplió con las obligaciones relativas al subrogado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, **CLODOMIRO MARTÍNEZ** no fue condenado al pago de perjuicios conforme se observa en sentencia condenatoria.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: CLODOMIRO MARTÍNEZ C.C. 91.429.876
Radicado No. 11001-40-04-033-2008-00349-00
No. Interno 61540-15
Auto. No. 528

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el Informe que antecede.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **CLODOMIRO MARTÍNEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas previo requerimiento de cita para el efecto por el interesado y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Notificar la presente determinación.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2022
Firmado Por: anterior providencia
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d138833e1854f36e3fd6dadcb51ca666b7412d71c9d5be29eefbd4d8847e8f

Documento generado en 02/05/2022 04:38:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CLODOMIRO MARTINEZ
CALLE 68 G BIS # 49 B - 06 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10516

NUMERO INTERNO 61540
REF: PROCESO: No. 110014004033200600349
C.C: 91429876

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 528 DE 02 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL DECLARO LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION IMPUESTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NI 61540-15 **NOTIFICA MP ** AI 528 DE 02/05/2022

Imprimir

4

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 15/09/2022 16:26



 05AutoI528NI61540-Extinción...
143 KB

2 archivos adjuntos (167 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Condenada: YIDIE GARZÓN RIVEROS C.C No. 39.629.389
Proceso No. 11001-60-00-027-2008-80064-01
No. Interno 123753-15
Auto I. No. 519



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001-60-00-027-2008-80064-01
No. Interno 123753-15
Auto I. No. 519

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo a **YIDIE GARZÓN RIVEROS**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El 18 de Enero de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, condenó a **YIDIE GARZÓN RIVEROS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO, a la pena principal de 650 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 23 de Marzo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia impugnada. Contra la citada decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. El 21 de Septiembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 19 de Julio de 2012, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de Abril de 2009.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenada: YIDIE GARZÓN RIVEROS C.C No. 39.629.389
Proceso No. 11001-60-00-027-2008-80064-01
No. Interno 123753-15
Auto I. No. 519

	Diciembre 2021	216	200	16
	Total		907	40

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YIDIE GARZÓN RIVEROS**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN MES VEINTISIETE DIAS** ($907/8=113.37/2=56.68$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.-Solicítese a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor se sirva aclarar dentro de los 10 días siguientes lo relacionado con el certificado de conducta supletorio emitido por esa entidad el 19 de agosto de 2021, y que calificó la conducta de la interna como ejemplar del 18 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021; cuando en esta oportunidad se certificó su comportamiento en dicho lapso como MALO. Lo anterior se vislumbra necesario por cuanto con base en el referido soporte supletorio se reconoció mediante auto del 6 de diciembre de 2021 actividad de redención a favor de la interna, correspondiente a los meses de mayo y junio de ese año. Una vez ingresada la correspondiente aclaración ingresar al turno para resolver lo pertinente respecto a la corrección de actos irregulares o nulidad de ser el caso. De la misma manera de haberse emitido sanción disciplinaria contra la condenada deberá allegarla a este despacho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YIDIE GARZÓN RIVEROS**, **UN MES VEINTISIETE DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2021

La anterior proviuecia

CATALINA GUERRERO ROSAS El Secretario

JUEZ

Condenada: YIDIE GARZÓN RIVEROS C.C No. 39.629.389
Proceso No. 11001-60-00-027-2008-80064-01

**NI 123753-15 AI 519 Y AI 1085 ** NOTIFICA MP Y
DEFENSA**

7

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 05/09/2022 9:03

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo a **YIDIE GARZÓN RIVEROS**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

22.1. El 18 de Enero de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, condenó a **YIDIE GARZÓN RIVEROS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO, a la pena principal de 650 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 23 de Marzo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia impugnada. Contra la citada decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. El 21 de Septiembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 19 de Julio de 2012, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de Abril de 2009.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenada: YIDIE GARZÓN RIVEROS C.C No. 39.629.389
Proceso No. 11001-60-00-027-2008-80064-01
No. Interno 123753-15
Auto l. No. 1085

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.-Solicítase a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor se sirva aclarar dentro de los 10 días siguientes lo relacionado con el certificado de conducta supletorio emitido por esa entidad el 19 de agosto de 2021, y que calificó la conducta de la interna como ejemplar del 18 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021; cuando en esta oportunidad se certificó su comportamiento en dicho lapso como MALO. Lo anterior se vislumbra necesario por cuanto con base en el referido soporte supletorio se reconoció mediante auto del 6 de diciembre de 2021 actividad de redención a favor de la interna, correspondiente a los meses de mayo y junio de ese año. Una vez ingresada la correspondiente aclaración ingresar al turno para resolver lo pertinente respecto a la corrección de actos irregulares o nulidad de ser el caso. De la misma manera de haberse emitido sanción disciplinaria contra la condenada deberá allegarla a este despacho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YIDIE GARZÓN RIVEROS, DOS MESES TRECE DÍAS** Para redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2022
La anterior providencia
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
El Secretario

Condenada: YIDIE GARZÓN RIVEROS C.C No. 39.629.389
Proceso No. 11001-60-00-027-2008-80064-01

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Sept. 5/2022.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Yidie Garzón R.
Yidie Garzón R.
39629389
T.D 66295

NI 123753-15 AI 519 Y AI 1085 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

7

Imprimir

Mensaje enviado con importancia Alta.

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 05/09/2022 9:03

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 1210



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para disminuir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 6 de septiembre de 2022, el cual avala el lapso del 15 de enero de 2016 al 5 de septiembre de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18603824, que reporta las actividades desplegadas para los meses de agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 1210

Ahora, el certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18603824	Agosto 2022	216	208	8
	Total	216	208	8

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, se hace merecedor a una redención de pena de **13 DÍAS** (208/8=26/2=13), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, **13 DÍAS**, de redención de pena por concepto de labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUATRO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 1210

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 12a8ef304b11e140ba9b1537b85dc084a7582590b74e3dde3a748da2106ff
Documento generado en 09/09/2022 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO
Carrera Real No. 22-20
SAN LUIS (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 123734
REF: PROCESO: No. 056606100135201280089
C.C: 15504370

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1210 Y 1211 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LOS CUALES SE -RECONOCE 13 DÍAS POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA - DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 123734-15 AI 1210/1211 DE 09/09/2022 ** NOTIFICA
MP

3

PROCURADURI...

Imprimir

G

 German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mié 28/09/2022 9:34

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 1211



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **156 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es, **117 MESES 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días.
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días.
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días.
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días.
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2022= 24 días.
- Por auto del 8 de septiembre de 2022= 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **38 MESES 18 DÍAS**.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 1211

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, ha purgado un total de **155 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, por pena cumplida, a partir del **11 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **11 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

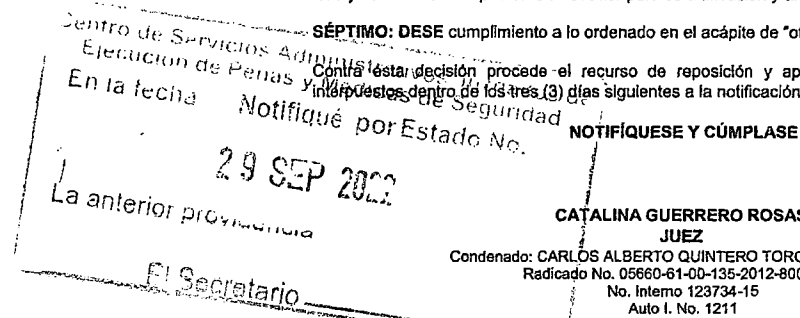
CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00
No. Interno 123734-15
Auto I. No. 1211

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO
Carrera Real No. 22-20
SAN LUIS (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 123734
REF: PROCESO: No. 056606100135201280089
C.C: 15504370

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1210 Y 1211 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LOS CUALES SE -RECONOCE 13 DÍAS POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA - DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 123734-15 AI 1210/1211 DE 09/09/2022 ** NOTIFICA
MP

3

Imprimir

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mié 28/09/2022 9:34

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.